

Aprueban Reglamento Operativo para la jubilación anticipada de afiliados al SPP que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud y se encuentren bajo el régimen extraordinario a que se refiere el D.S. N° 164-2001-EF y su modificatoria D.S. N° 195-2003-EF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 184-2004-EF-10

Lima, 29 de marzo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27252 se establece el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por Decreto Supremo N° 195-2003-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27252, el mismo que establece el derecho a la jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realizan labores de riesgo para la vida o la salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10 se aprobó el Reglamento Operativo para la jubilación anticipada de afiliados al SPP que realicen trabajos que implican riesgo para la vida o la salud y se encuentren en el régimen extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y su modificatoria, Decreto Supremo N° 195-2003-EF, que permite la presentación, calificación y posterior acceso a una pensión de jubilación para aquellos afiliados al SPP que hayan realizado labores bajo los alcances de los dispositivos legales en mención;

Que, el Reglamento Operativo señalado en el considerando que antecede requiere de precisiones a fin de ajustar y operativizar plenamente el acceso al beneficio del Régimen de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario sustituir el mencionado Reglamento Operativo, por un texto alternativo que haga compatible el acceso y percepción de los beneficios otorgados mediante la Ley N° 27252;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Operativo

Aprobar el Reglamento Operativo para la Jubilación Anticipada para afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud y se encuentren comprendidos en el Régimen Extraordinario a que hace referencia el Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF; modificado por Decreto Supremo N° 195-2003-EF.

Artículo 2.- Derogatoria

Derogar la Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10, de fecha 12 de junio de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA JUBILACIÓN ANTICIPADA DE TRABAJADORES
AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) QUE REALICEN LABORES EN
CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD Y SE ENCUENTREN
BAJO EL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO A QUE HACE REFERENCIA EL DECRETO SUPREMO
N° 164-2001-EF Y SU MODIFICATORIA DECRETO SUPREMO N° 195-2003-EF**

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- El presente reglamento operativo es aplicable para todos aquellos trabajadores afiliados al SPP que, habiendo realizado trabajos pesados bajo alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 195-2003-EF, y cumpliendo con los requisitos de edad, años de aportación a un sistema de pensiones y período mínimo de labores en la modalidad de trabajo predominante que refiere el Reglamento de la Ley N° 27252 solicitan el acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada.

Para dicho efecto, la pensión materia del presente régimen se otorgará siempre y cuando los solicitantes alcancen las edades establecidas en la Ley N° 25009 o en el Decreto Supremo N° 018-82-TR, requeridas a los trabajadores mineros y de construcción civil, respectivamente, para jubilarse en el Sistema Nacional de Pensiones.

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos del procedimiento que se lleva a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos que presenten solicitudes de pensión de jubilación en el SPP bajo los alcances de lo contemplado en el Artículo 1 del presente reglamento operativo;
- BdR: Bonos de Reconocimiento con años base de 1992, 1996 ó 2001, según corresponda;
- BRC: Bono de Reconocimiento Complementario a que se refiere la Ley N° 27252;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización, la que para los efectos de la aplicación de la presente resolución deberá incluir los aportes por cobrar en caso que existan deudas previsionales pendientes de pago;
- CRU: Capital Requerido Unitario;
- CUSPP: Código Único de Identificación del SPP;
- Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
- Pensión SPP: $[CIC \text{ (la misma que no incluye los aportes adeudados)} + BdR + BRC] / CRU$;
- Régimen Extraordinario: régimen transitorio establecido en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y su modificatoria;
- RR: Remuneración de Referencia;
- SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;

- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

- Trabajo Pesado: aquellas labores comprendidas en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27252.

Procedimiento operativo

Artículo 3.- El procedimiento operativo para acceder a una pensión de jubilación en el SPP, para aquellos afiliados comprendidos en el Régimen Extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, se sujetará al esquema siguiente:

Sección A. De la presentación y trámite de las Solicitudes de Pensión de Jubilación Anticipada.

Numeral 1.- El afiliado presentará ante la AFP una Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada, adjuntando los documentos siguientes:

i. Los señalados en los literales a), b) y c) del Artículo 43 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;

ii. Declaración jurada del empleador en la que conste que el afiliado ha laborado o ha estado expuesto a las actividades de riesgo señaladas en el Cuadro N° 1 a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;

iii. Constancia de trabajo expedida por el empleador en la que señale el período, en años y meses, en que el afiliado ha realizado labores en la modalidad de trabajo predominante para considerarse como trabajo pesado y que, como mínimo, cumpla con los años requeridos en el Cuadro N° 2 del acápite I, del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;

iv. Aquellos documentos supletorios que permitan sustentar los años de aportación al SNP que, complementados con los realizados como afiliado al SPP, permitan alcanzar los años de aportación exigidos en el literal b) del acápite I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF. A dicho fin, se exigirán copias simples de los siguientes documentos:

- Boletas de pago emitidas legalmente.
- Liquidación por tiempo de servicios.
- Póliza de seguro de vida.
- Certificado de retención del Impuesto a la renta de quinta categoría.
- Declaración Jurada del Empleador
- Otros documentos que establezca la ONP

El afiliado deberá adjuntar sólo la información y documentación correspondiente a las remuneraciones de hasta sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aporte registrado en el SPP, según corresponda, y en la medida que no hayan sido materia de aporte en el SPP.

Los afiliados que cuenten con resolución de otorgamiento de BdR, podrán acreditar, para efectos del presente reglamento operativo, los años de aportación que han sido reconocidos por la ONP con ocasión del otorgamiento de los referidos BdR, con la sola indicación del número y fecha

de la resolución correspondiente.

En el ejercicio de las facultades de supervisión, la ONP podrá exigir la exhibición de los originales de la documentación presentada o copias certificadas por funcionario público competente.

Numeral 2.- En caso la AFP determine, sobre la base de la información proporcionada, que el afiliado tiene un BdR, el cual ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 180-94-EF, deberá solicitar a la ONP la redención del bono correspondiente.

Si el afiliado no ha tramitado aún su BdR, éste deberá ser solicitado a la ONP a través de su AFP, paralelamente a la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada y tramitándola bajo la figura de redención ordinaria de que trata el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 180-94-EF. En caso acceda al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada y tenga BRC, la condición de redención del BdR variará a redención anticipada, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10 de la referida norma.

En cualquier caso, la redención del BdR estará supeditada a la verificación del acceso al presente régimen.

Numeral 3.- La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá:

i. Constatar, a título preliminar, que la documentación presentada resulta suficiente para demostrar el cumplimiento de las formalidades exigidas en el numeral 1 del presente reglamento operativo, en lo que al SPP se refiere;

ii. Preparar una comunicación en la que señale, en años y meses, el período de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, incluyendo la información correspondiente a las remuneraciones necesarias para el cálculo de la RR.

iii. En caso la AFP considere que los documentos alcanzados por el afiliado no cumplen con las formalidades exigidas para tomarse como válidas respecto de los derechos que se sustenten, deberá comunicar por escrito dicha situación al afiliado, procediendo a devolver los originales a éste, bajo cargo de recepción.

Numeral 4.- Para fines de envío de información, la AFP remitirá a la ONP de acuerdo al cronograma mensual que esta última apruebe, la información siguiente:

i. Un expediente que comprenda la documentación descrita en el numeral 1 y en el literal ii del numeral 3 del presente reglamento, incluyendo la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada y la del BdR, en el caso que el trámite de este último no se hubiera iniciado.

ii. Un archivo magnético que contendrá la siguiente información respecto de cada afiliado:

- Nombres y apellidos;

- CUSPP;

- Fecha de nacimiento;

- Fecha de afiliación;

- Fecha de presentación a la AFP, de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada.

- Tipo de trabajo pesado que se constituye en actividad laboral predominante, conforme a lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;

- Saldo de la CIC a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, sin incluir los aportes pendientes de cobro a que se refiere el acápite siguiente;

- Deuda pendiente de cobranza por parte de la AFP respecto de aportes retenidos y no pagados, identificada y reconocida por cada empleador, su situación (en cobranza administrativa, en régimen de fraccionamiento, en cobranza judicial, etc.), valor nominal y valor actualizado estimado a la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada correspondiente;

- Valor del Capital Requerido Unitario (CRU) a la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada correspondiente;

- Valor nominal del BdR indicando su tipo;

- Información de remuneraciones necesarias para el cálculo de la RR.

- Número de Meses de aporte al SPP registrados por el afiliado.

- Número de meses de aporte al SNP declarados por el afiliado.

iii. La información correspondiente al derecho a BdR del afiliado, conforme a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

Para tal efecto, cada AFP, deberá remitir a la ONP la información requerida para la emisión del BRC, en el plazo que establezca la SBS.

Toda documentación recibida por la ONP para el trámite de la solicitud de jubilación anticipada, proveniente de las AFP, que no cuente con los requisitos mínimos de Ley exigidos para la calificación y emisión del BRC y/o el BdR, será devuelta según cronograma de devolución de la ONP a la AFP que corresponda, indicando el motivo del rechazo, a su vez, la AFP deberá devolver dicha documentación al afiliado en el plazo contemplado en el numeral 3 del presente reglamento operativo.

Sección B. De la calificación del cumplimiento de años de aportación a un sistema de pensiones y de años de exposición al trabajo de riesgo bajo una actividad laboral predominante.

Numeral 5.- La ONP, una vez recibido el expediente por parte de la AFP, y dentro de los siguientes noventa (90) días, procederá a:

i. Verificar el cumplimiento de las edades en correspondencia con la exposición al riesgo, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley N° 25009 y el Decreto Supremo N° 018-82-TR, según corresponda.

ii. Comprobar el cumplimiento de las edades en correspondencia con la exposición al riesgo, tomando en consideración lo dispuesto en el literal a) del acápite I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

iii. Determinar el período, en años y meses, de aportación realizados por el trabajador al SNP a lo que se adicionará la información de los años de aporte al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 195-2003-EF.

iv. Determinar el período, en años y meses, de exposición al trabajo de riesgo bajo una actividad laboral predominante, tomando en consideración lo dispuesto en el literal c) del acápite I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

v. Verificar que el afiliado haya estado incorporado al SPP antes del 1 de enero de 2003.

vi. De proceder la solicitud, la ONP deberá:

a) Calcular el valor estimado del monto de la pensión que hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, considerando para dicho efecto, por lo menos, los veinte (20) años completos de aportación acumulados en el SNP y el SPP.

b) Calcular el valor del BRC, de acuerdo con las fórmulas establecidas en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, y considerando lo siguiente:

* Saldo acumulado en la CIC a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente ante la AFP, incluyendo -en caso existan deudas previsionales pendientes de pago- los aportes adeudados.

* Período de aportación (en años, con un decimal) al SNP, denominado factor " t_a ",

* Período de exposición (en años, con un decimal) al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP, denominado factor " t_e ".

Para efectos del cálculo de los factores t_a y t_e contemplados, la conversión a la cifra decimal correspondiente se hará en función a la división del número de meses completos que no alcancen a un (1) año que tenía reconocidos un afiliado dividido por doce (12), sin redondeo.

c) Calcular, de ser el caso, el valor nominal y actualizado del BdR al momento de la presentación de la solicitud de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada. Para todo efecto, en el presente régimen, el valor actualizado del BdR será calculado utilizando el IPC del mes inmediato anterior al de la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada en el SPP. Este valor será utilizado para la redención del BdR.

Para el caso de los afiliados comprendidos en el numeral 2, del Artículo 3 del presente reglamento operativo, el cómputo del plazo señalado en el presente numeral regirá desde la recepción de la documentación por parte de la ONP.

vii. Calculado el valor del BRC, la ONP procederá a comunicar, mediante resolución, el referido valor a la AFP correspondiente.

En caso el BRC resultase menor o igual a cero, el afiliado podrá jubilarse anticipadamente en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y a las disposiciones que, sobre el particular, establezca la SBS. A fin de continuar con el trámite de jubilación anticipada al interior del SPP, el afiliado deberá presentar su Solicitud de Redención Anticipada del BdR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 180-94-EF

Numeral 6.- La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la comunicación por parte de la ONP, procederá a comunicar al afiliado el tenor de la respuesta enviada por la ONP

Numeral 7.- El afiliado solicitante de una Pensión de Jubilación Anticipada bajo el Régimen Extraordinario a que hace referencia el presente reglamento operativo, podrá interponer los recursos administrativos contra lo resuelto por la ONP a través de su AFP, dentro de los mismos plazos y condiciones previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que lo sustituya.

Sección C. Del trámite del pago de pensión de Jubilación Anticipada al afiliado

Numeral 8.- Una vez concluidos los procesos de verificación y acceso al presente régimen, así como del cálculo del valor del BRC, la AFP deberá verificar si la CIC se encuentra completa, es decir, si el BdR se encuentra redimido -de haberse iniciado su trámite- y si no existen aportes adeudados, a fin de determinar el monto y pago de la pensión por jubilación anticipada, de la siguiente forma:

a) Si la CIC se encuentra completa, la AFP deberá calcular la correspondiente Pensión SPP bajo la modalidad de Retiro Programado y teniendo en cuenta el pago de una anualidad. Esta pensión tendrá el carácter de pensión vitalicia, será determinada -por única vez- después de concluidos los procesos antes señalados y se reajustará trimestralmente según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas complementarias, a partir del momento en que se inicien los pagos de pensiones.

b) Si el BdR se encontrase aún en trámite, el proceso se suspenderá hasta la redención y acreditación del mismo en la CIC a efectos de calcular la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en el literal a) del presente numeral.

c) Si existieran aportes adeudados, se procederá con el cálculo de la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en el literal a) del presente numeral, pero sin considerar los aportes adeudados.

d) Si el BdR se encontrase aún en trámite y adicionalmente existieran aportes adeudados, la AFP se adscribirá, en primera instancia, al tratamiento establecido en el literal b) del presente numeral y, en segunda instancia, a lo dispuesto por el literal c) del presente numeral.

Para todo efecto, el pago de la pensión lo realizará la AFP, previo llenado y suscripción, por parte del afiliado, de la Sección V de la Solicitud de Pensión de Jubilación de que trata el Anexo 1 del referido Título VII, bajo el procedimiento siguiente:

i. La ONP redimirá el BRC, mediante pagos mensuales equivalentes a la pensión SPP calculada conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el presente numeral.

En el caso de pensiones por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP (pensión de sobrevivencia), se aplicarán los porcentajes respecto de la pensión de jubilación señalados en el Artículo 113 del Reglamento del Texto Único Ordenado del SPP, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF Asimismo el procedimiento y las condiciones de pago, así como de verificación de la condición de beneficiario y/o supérstite, se sujetará a lo dispuesto por las normas del SPP.

ii. El compromiso estatal a que hace referencia el BRC, se ejercitará una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor redimido del BdR.

iii. Durante el período en que el pago de la pensión se realice con los recursos del afiliado, la AFP deberá facilitar la información correspondiente a la ONP Asimismo, en caso que por efecto de los sucesivos pagos, el saldo que quedase en la CIC no alcance al monto de la pensión completa equivalente, dicho monto deberá ser entregado como una bonificación adicional a la pensión correspondiente, constituyéndose a partir del mes siguiente el compromiso estatal a que hace referencia el BRC.

iv. Las AFP están obligadas a presentar a la ONP la proyección de los pagos a su cargo, garantizados por el Estado, a efecto que la referida entidad pueda incluirlos en su presupuesto. Dicha información será entregada en los formatos y en la oportunidad que la SBS determine a propuesta de la ONP.

v. Agotados los recursos de la CIC y BdR, si lo hubiere, las AFP deberán remitir mensualmente a la ONP la planilla que contiene a los afiliados con derecho a pago de pensión con cargo a la amortización del BRC, dentro de los primeros tres (3) días útiles del mes de pago.

Para efectos del pago de la pensión, se considerará como fecha de devengue la fecha consignada en la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada, previo cumplimiento de las edades establecidas en la Ley N° 25009 y D.S. N° 018-82-TR.

vi. Efectuado el pago mensual de la pensión, las AFP comunicarán mensualmente a la ONP, por separado mediante carta y en medio magnético, la cantidad de pensionistas y el monto no cobrado mediante cheque según la planilla del mes enviada, procediendo a depositar en la cuenta corriente que la ONP tiene asignada para este caso, el monto de los BRC no pagados en el mes. Asimismo, las AFP comunicarán mensualmente a la ONP la información sobre el fallecimiento del solicitante del BRC.

Redención del Bono de Reconocimiento Complementario

Artículo 4.- La redención del BRC se realizará con recursos consignados en el Presupuesto del Sector Público para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, programarán y girarán, respectivamente, los recursos que sean necesarios para cumplir con la referida redención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En caso de recuperación de aportes en cobranza, la AFP procederá a su devolución directa al afiliado o a la masa hereditaria, de ser el caso, mediante el procedimiento que establezca la SBS, tanto durante el periodo de pago de pensiones con cargo a la CIC como aquél en que opera la garantía estatal.

La SBS, conforme a la normatividad vigente, velará por el adecuado cumplimiento de los procedimientos para la recuperación de los aportes adeudados.

Segunda.- Si de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación del BRC se determina que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener para sí o para terceros, un beneficio indebido, la ONP deberá comunicar a la AFP correspondiente, con copia a la SBS, mediante un informe técnico sustentatorio adjunto al expediente remitido, para que la AFP inicie las acciones que correspondan.

Tercera.- Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el otorgamiento y pago de la pensión por jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realicen trabajos pesados y se encuentren bajo el Régimen Extraordinario de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, serán establecidos por la SBS, en coordinación con la ONP. Asimismo, la SBS, en su condición de ente supervisor del SPP, se encuentra facultada a realizar las acciones de control que correspondan respecto de la participación de las AFP en el procedimiento operativo de que trata el Artículo 3 del presente reglamento operativo.

Cuarta.- La SBS establecerá los criterios e indicadores para la determinación de la tasa de interés técnico correspondiente al cálculo del capital requerido unitario que tenga que realizar la AFP por cada afiliado.

Asimismo, para efectos del pago de la pensión, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 3 del presente reglamento operativo, no será de aplicación lo establecido en los incisos a), d) y e) del Artículo 11 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en tanto que lo dispuesto en el inciso b) del mencionado artículo es aplicable únicamente a los fondos que se constituyen como saldo de la CIC del afiliado, incluyendo el BdR, de ser el caso.

Quinta.- El factor de ajuste a ser utilizado para actualizar el valor del endeudamiento por concepto de BRC, a que se refiere el literal c), del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, será la tasa de interés técnico que apruebe la SBS para el cálculo del CRU, que es utilizado para determinar el valor de la pensión en el SPP, bajo la modalidad de Retiro Programado.

Sexta.- El acogimiento de un trabajador al procedimiento operativo de jubilación bajo el Régimen Extraordinario de que trata el Artículo 3 del presente reglamento operativo, deja automáticamente sin efecto y de modo definitivo, la solicitud de nulidad de afiliación que hubiese tenido ante la AFP, en cualquier estado en que se hubiese encontrado.

Sétima.- La ONP, mediante Resolución Jefatural, dictará las normas complementarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo en materia de calificación y emisión del BRC.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Única.- Régimen Genérico de Jubilación Anticipada - Ley N° 27252

La realización de los aportes complementarios para el Régimen Genérico, establecido en el Artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27252 y a que se refiere el Decreto Supremo N° 094-2002-EF, constituye una obligación previsional que debe ser asumida en partes iguales por el empleador y el trabajador, sobre la base de los porcentajes determinados en el Cuadro N° 1 del Decreto Supremo N° 094-2002-EF y bajo los mismos términos establecidos para el pago de aportes en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

De otro lado, la posibilidad de solicitar una Jubilación Anticipada dentro del Régimen Genérico, a que se refiere el Acápito II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, es voluntaria y corresponde al trabajador afiliado.